

La fórmula de Balthazard como norma jurídica (Nota de jurisprudencia sobre la STS de 26 de octubre de 2011)

PEDRO DEL OLMO GARCÍA¹
Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad Carlos III de Madrid

PALABRAS CLAVE

Circulación de vehículos a motor. Baremo. Cálculo de la indemnización por incapacidades concurrentes. Alta médica como momento determinante del valor del punto.

KEY WORDS

Road traffic accidents. Personal injuries. Tariffication of awards. Damages' assessment in cases of multiple permanent injuries. Value of the point considered at the end of the healing period.

En esta STS, la demandante y recurrente en casación reclama una indemnización por las lesiones personales sufridas en un accidente de tráfico causado por un vehículo que invadió el carril por el que circulaba el de la víctima. Lo que se discute en la STS es la correcta cuantificación de esa indemnización en aplicación del sistema para la valoración de los daños personales incluido en la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (LRCSCVM, en lo sucesivo). Desde un punto de vista sustantivo, lo que se plantea ante el Tribunal Supremo

¹ Este trabajo se enmarca en la realización del proyecto de investigación financiado por el entonces MICINN «Los *Principles of European Tort Law*: Más allá del llamado Marco Común de Referencia (CFR). Hacia una nueva etapa en el proceso de aproximación del Derecho de la responsabilidad civil en Europa», dirigido por el Prof. Dr. D. Miquel Martín Casals (FFI2008-00647).

es, por un lado, la cuestión del cálculo de la indemnización debida en caso de secuelas concurrentes (a través de la llamada *fórmula de Balthazard*) y, por otro lado, la cuestión de qué momento es el relevante para aplicar las tablas del citado sistema valorativo y calcular esa indemnización. En ambas cuestiones el Tribunal Supremo, apartándose de la sentencia de la Audiencia (que había confirmado la del Juzgado de Primera Instancia), da la razón a la víctima. Su decisión parece correcta y los argumentos que emplea son fáciles de compartir.

Desde un punto de vista procesal, lo que resuelve la STS de 26 de octubre de 2011 (STS 786/2011; Pon. Ilmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos) es un recurso extraordinario por infracción procesal y un recurso de casación. Cada uno de estos dos recursos aparece basado en dos motivos y el Tribunal Supremo acoge esas dos parejas de motivos. Como se verá a continuación, esas dos parejas de motivos –también la incluida en el recurso extraordinario por infracción procesal– plantean, en el fondo, las dos cuestiones relevantes en este caso que han quedado destacadas en el párrafo anterior.

1. En el primer motivo del recurso extraordinario por infracción procesal se denuncia que la Audiencia había infringido el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por no pronunciarse sobre la reclamación de la víctima de que el Juzgado había aplicado de forma incorrecta la fórmula que se establece para los casos de incapacidades concurrentes en el sistema valorativo incluido en el Anexo de la LRCSCVM (el llamado *baremo*). Como se ve, lo que se denuncia en ese primer motivo es una supuesta incongruencia omisiva. El Tribunal Supremo no acoge este argumento porque considera que se puede entender que la decisión de la Audiencia había denegado de forma implícita la petición de la víctima (FD 3.º). Sin embargo, en este primer motivo de su recurso, la víctima también había alegado de forma subsidiaria que la sentencia de la Audiencia no había motivado correctamente su decisión. Esta idea sí es acogida por el Tribunal Supremo diciendo que la Audiencia no había explicado las razones que la habían llevado a confirmar el cálculo de la indemnización hecho por el Juzgado, cálculo que se apartaba de la estricta aplicación de esa fórmula de las incapacidades concurrentes (FD 3.º). Como se ve, lo que se está discutiendo es la aplicación de esa fórmula a unas secuelas que están claramente definidas y valoradas en la instancia y que nadie discute.

2. En el segundo motivo del recurso extraordinario por infracción procesal se denuncia la «vulneración del principio-derecho a la igualdad en la aplicación del derecho, al no aplicar al supuesto de autos la doctrina de la deuda de valor que caracteriza a las indemnizaciones derivadas de accidentes de tráfico» (FD 4.º). Lo que ocurría era que en el caso no se había aplicado a la víctima la doctrina recogida en dos célebres SSTs de 17 de abril de 2007 (RJ 3359 y 3360) según la cual el valor del punto establecido en el baremo vigente en el momento del alta médica es el que hay que tener en cuenta para valorar las secuelas. El Tribunal Supremo acoge este segundo motivo destacando que, cuando la Audiencia decidió el recurso en cuestión, ésta ya conocía y había aplicado a casos similares la doctrina recogida en esas dos SSTs de 2007 citadas y que, además, la Audiencia no aportaba ninguna razón que justificara el apartarse de esa doctrina.

3. En el primer motivo del recurso de casación se plantea la cuestión de la aplicación al caso de la fórmula prevista en el sistema valorativo de la LRCSCVM para el cálculo de la indemnización en supuestos de incapacidades concurrentes. Se trata de la llamada *fórmula de Balthazard* que el baremo

recoge en el apartado Segundo (Explicación del sistema), b/ 2.º. Según este apartado Segundo, además, al resultado que ofrezca la aplicación de esa fórmula ha de sumarse la puntuación que eventualmente corresponda por perjuicio estético.

En el caso decidido en la STS en comentario, el Juzgado había partido de unas secuelas claramente identificadas y valoradas individualmente (esta cuestión no se discute ni ante la Audiencia ni ante el Tribunal Supremo), pero el problema surge cuando realiza su valoración conjunta. En efecto, el Juzgado lo hace de forma poco transparente y, tras sumarle el perjuicio estético de 10 puntos que se desprendería de los informes periciales, asigna una puntuación total de 47 puntos. La estricta aplicación de la citada fórmula de Balthazard, por el contrario, arrojaba una solución de 45 puntos a los que había que añadir esos 10 puntos más por el perjuicio estético. Esta última solución (55 puntos en total) era la que preconizaba la víctima y la que el Tribunal Supremo acoge en su sentencia, tras comprobar que ese resultado es el que efectivamente se obtiene por la correcta aplicación de la fórmula de las incapacidades concurrentes. Como se ve, el hecho de que esta STS acoja una estricta aplicación de esta fórmula supone afirmar, por enésima vez, el carácter vinculante del baremo como norma jurídica. También supone que la aplicación de esta norma jurídica es revisable en casación.

En efecto, como dice claramente el Tribunal Supremo (FD 8.º), «Por pertenecer al juicio sobre los hechos, la decisión adoptada en la instancia respecto de cuáles fueron las concretas secuelas sufridas por la recurrente, y la puntuación individual que corresponde, por su entidad, a cada una de ellas, ha de ser respetada en casación, donde sólo cabe examinar la cuestión jurídico-sustantiva referente a la correcta aplicación de la fórmula indicada al supuesto fáctico declarado probado en la instancia». Así, el Tribunal Supremo está insistiendo una vez más en que la fijación de la cuantía de las indemnizaciones corresponde a la valoración de la prueba que hacen los tribunales de instancia y que sólo es susceptible de ser revisada en casación por error notorio o arbitrariedad, cuando existe notoria desproporción o se comete una infracción del ordenamiento en la determinación de las bases tomadas para la fijación de la cuantía. Esta solución, que el propio Tribunal Supremo apoya en abundantes citas jurisprudenciales, es también apoyada por gran parte de nuestra doctrina.

La fórmula de cálculo de la indemnización de las incapacidades concurrentes que se establece en el baremo es respuesta al problema de qué ocurre cuando un mismo accidente causa distintas lesiones que se traducen, tras el período de consolidación, en distintas secuelas o, como dice el legislador, en distintas incapacidades². En estos casos, quizá la primera idea sería la de proceder a la

² Esto está relacionado con un grupo de problemas más amplio que, aunque las dimensiones de este comentario no permitan más que eso, conviene apuntar: (a) la cuestión de cuándo se deben tener en cuenta de forma aislada los distintos síntomas que la víctima presenta y cuándo, por el contrario, se deben considerar integrados en cada una de las secuelas tipificadas en el baremo (cfr. las reglas generales con que se inicia la Tabla VI), (b) la cuestión del papel y valoración de las incapacidades preexistentes al accidente, que aparecen en el n.º 7 del apartado primero del Anexo de la LRCSCVM como factor de disminución y de aumento de la indemnización y (c) la cuestión de la valoración de secuelas que combinan sus efectos para aumentar la incapacidad que acaba sufriendo la víctima. Para esto se puede consultar M.C. RUIZ-MATAS ROLDÁN, «Indemnización por lesiones permanentes», en J. López García de la Serrana, *Manual de valoración del daño corporal*, Cizur Menor, 2007, p. 221-222; Fundación MAPFRE, «Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación

simple suma de las puntuaciones que resulten para cada una de ellas de la aplicación de las distintas tablas. Sin embargo, el baremo está diseñado de tal manera que esa simple adición supondría alcanzar un resultado que supondría, en la lógica del sistema, una *sobrevaloración* de las secuelas. En efecto, el baremo parte de asignar un valor de 100 a la persona sana y luego establece el valor de cada una de las secuelas que prevé en relación a ese valor de 100. Por ejemplo, para la pérdida total de la nariz se establece un valor de 25 puntos (Tabla VI, Capítulo 1), lo que representa una pérdida de la salud en esa proporción. La secuela ha dejado, pues, a la víctima con una salud que equivale al 75% del estado de plena salud previo al accidente. Si a la pérdida de la nariz en nuestro ejemplo hubiera que añadir ahora una segunda secuela de «epilepsia generalizada pero sin antecedentes y controlada médicamente», habría que tener en cuenta que el valor de 5 puntos que el baremo le asigna a esa secuela (Tabla VI, Capítulo 1) también ha sido calculado sobre un valor de 100 como estado de partida y que, por ello, la simple suma de 25 más 5 supondría un exceso de puntuación. Lo que hay que calcular entonces es el valor equivalente a 5 cuando el punto de partida no es 100 sino 75. Es decir, hay que calcular el 5% de 75, que es a lo que matemáticamente responde la fórmula en cuestión³. Con ello se garantiza, además, que la puntuación final que se asigne a las secuelas en concurso sea siempre menor (igual, todo lo más, como se comenta a continuación) a la que resultaría de su simple suma.

Sin embargo, en algunos casos la aplicación de esta fórmula que comentamos sí puede arrojar un resultado igual a la de la simple adición del valor en puntos de las secuelas concurrentes. Esto se debe a que el sistema de valoración prevé (en las explicaciones que coloca en ese Apartado 2.º, Tabla VI b/ 2.º) que «Si en las operaciones aritméticas se obtuvieran fracciones decimales, se redondeará a la unidad más alta». Al lado de este dato, también es cierto que se había diagnosticado en la doctrina que «la mayoría de las audiencias calculan la puntuación final mediante una simple suma de puntuación asignada las diferentes secuelas» y que «son pocas las que utilizan la fórmula anterior»⁴. Desde este punto de vista, se puede decir que la STS en comentario trata de poner orden en este panorama y que, por ello, debe ser valorada positivamente.

4. En el segundo motivo del recurso de casación se plantea la reclamación de la víctima de que se calcule la indemnización por los daños sufridos con arreglo a la actualización correspondiente a la anualidad en que las lesio-

de vehículos a motor (Ley 30/1995), Madrid, 2002; M. MEDINA CRESPO, *La valoración civil del daño corporal*, VI, Madrid, 2000, pp. 252 y ss. (cfr. del mismo autor, «La ponderación del concurso de secuelas en el sistema valorativo de la Ley 30/95», *Rev. de Derecho de los Seguros Privados*, n.º 1, 1998, p. 7-19), M.T. CRIADO DEL RÍO, *Valoración médico legal del daño a la persona*, III, Madrid, 2010, pp. 520-521.

³ La fórmula en cuestión es $[(100 - M) \times m / 100] + M$, donde M es la puntuación de mayor valor y m es la puntuación de menor valor. Se puede ver una clara explicación del funcionamiento y significado de esta fórmula en J.A. COBO PLANA, *La valoración del daño a las personas por accidentes de tráfico*, I, Barcelona 2010, p. 496. En algunas publicaciones se incluyen tablas de dos entradas para evitar tener que hacer funcionar esa fórmula. Así se hace, por ejemplo, en las pp. 20 y 86 de la publicación de la Fundación MAPFRE citada en la nota anterior.

⁴ Ambas citas son de L.F. REGLERO CAMPOS, *Accidentes de circulación: responsabilidad civil y seguro*, 2ª ed. Cizur Menor, 2007, p. 503. La misma idea también en L.F. REGLERO CAMPOS, «Valoración de daños corporales. El sistema valorativo de la LRCSCVM», en F. Reglero (coord.), *Tratado de responsabilidad civil*, I, 4.ª ed. Cizur Menor, 2008, p. 684. Por su lado, M. MEDINA CRESPO, *La valoración...*, cit. p. 75 a 78 da ejemplos de sentencias que aplican incorrectamente la fórmula en cuestión.

nes quedaron definitivamente consolidadas, es decir, la anualidad en que se hubiese producido el alta médica. Se pide, en definitiva, que se aplique también en este caso la jurisprudencia del Tribunal Supremo que arranca de las dos sentencias ya citadas de 17 de abril de 2007 y que, efectivamente, establece ese momento temporal del alta médica a la hora de elegir el baremo aplicable para dar valor a las puntuaciones de las secuelas que se hubieran acreditado. El Tribunal Supremo acoge esta petición, lo cual es coherente con lo establecido en su propia jurisprudencia para los casos de lesiones cuya consolidación se dilata en el tiempo.

Poco comentario cabe hacer de esta decisión en este momento. Quizá se puede aprovechar para recordar que esas dos SSTs de 2007 han sido criticadas en la doctrina señalando que se apartan de la idea tradicional de que las deudas indemnizatorias suponen una deuda de valor y que, por ello, su traducción a dinero (a deuda de suma) debe hacerse en el momento más próximo a su efectivo cumplimiento, es decir, en el momento de dictar sentencia (o, al menos, en el momento en que se presenta la demanda)⁵. El argumento principal para defender esta visión de las deudas indemnizatorias ha estado siempre en la idea de que la indemnización del daño extracontractual debe buscar colocar a la víctima en el estado en que se hubiera encontrado en caso de no haberse producido el accidente y en la idea de que la pérdida de valor adquisitivo del dinero (entre el momento de sufrir el daño y el de su indemnización) no debe perjudicarla. Con todo, se puede destacar también que la idea tradicional de deuda de valor no está claro cómo debe jugar en este contexto, dado que estamos hablando de daño corporal y no de daño a las cosas —que por regla general tienen un valor de mercado— y dado que estamos aplicando un baremo que es vinculante. Además, conviene tener en cuenta también que, al lado de la asignación del riesgo de inflación económica (que ha sido la preocupación tradicional en este terreno), la idea de deuda de valor también asigna de determinada manera el riesgo de las oscilaciones de los precios en el mercado, lo que de nuevo no está claro qué significa en caso de daño corporal. Por último, se debe insistir en que no hay relación alguna entre la idea de deuda de valor y un pretendido principio *pro damnato*, como a veces pudiera desprenderse de la lectura de algunos trabajos doctrinales y de algunas sentencias.

5. En conclusión, esta STS de 26 de octubre de 2011 resuelve correctamente las dos cuestiones sobre las que se había planteado debate. Lo hace reconociendo, por un lado, el carácter vinculante del baremo también en lo que se refiere a la aplicación de la fórmula de cálculo de las incapacidades concurrentes causadas por un mismo accidente (incluida en el Anexo a la LRCSCVM, apartado Segundo (Explicación del sistema), b/ 2.º) y, en segundo lugar, reafirmando una vez más la doctrina jurisprudencial de que el baremo vigente en el momento del alta médica es el relevante para asignar el valor del punto.

⁵ Véanse las críticas en M. MEDINA CRESPO, «Comentario de urgencia a las sentencias 429 y 430/2007, de 17 de abril, del Pleno de la Sala Primera del TS, sobre la aplicación valorista del sistema de la ley 30/1995», *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, n.º 22, 2007, p. 89-93; también se muestra crítica E. VICENTE DOMINGO en «Comentario a STS 10 de julio 2008», *CCJC* n.º 79, 2009, p. 351-372 y «Comentario a STS 5 marzo 2009», *CCJC* n.º 81, 2009, p. 1327-1340. Además de argumentos relativos al valor de lo dañado, en otros sistemas se utilizan también argumentos adicionales para apuntar en la misma dirección; por ejemplo, se dice que acercar la valoración del daño al momento de dictar sentencia permite tener en cuenta más fácilmente las circunstancias relevantes que se hayan producido con posterioridad al accidente. Sobre esto, KEMP & KEMP, *The Quantum of Damages*, I, Londres, 1005

